

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas, 29 de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho del señor Juez informando que en el auto admisorio de la demanda se ordenó correr traslado de la demanda a la señora Diva Nelly Osorio Giraldo como heredera determinada del causante, el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jorge Andrés Salazar Osorio, la notificación del personero y la defensora de familia y el traslado de la prueba de ADN traída como anexo de la demanda.

La señora Diva Nelly fue debidamente notificada el 18 de abril de 2023, según de constata en el archivo pdf N° 10 del expediente digital y en la misma fecha allegó escrito de contestación en el que manifiesta allanarse a todas y cada una de las pretensiones.

La defensora de familia y el personero fueron debidamente notificados mediante correo electrónico del 24 de abril de esta calenda, sin que allegaran pronunciamiento alguno.

Los herederos indeterminados del causante fueron debidamente emplazados a través de la publicación realizada en el Registro nacional de Emplazados de la Rama judicial y posterior a los 15 días hábiles de publicación sin que alguna persona de hiciera parte del proceso, se les nombró curadora al litem, quien dentro del término de traslado, dio contestación a la demanda sin presentar excepciones adicionales a la genérica.

Tampoco se recibió manifestación alguna respecto al traslado de la prueba de ADN, la cual reporta un 99,99 % de probabilidad de paternidad. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

Auto de sustanciación No. 286

PROCESO: V. Filiación Natural

DEMANDANTE: Defensora de Familia Centro Zonal del Café Chinchiná, Caldas

DEMANDADOS: Diva Nelly Osorio Giraldo - Heredera Determinada de Jorge Andrés Salazar Osorio y Herederos Indeterminados del mismo.

RADICADO: 17174318400120230009400

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés.

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **V. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, iniciado por la **DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL DEL CAFÉ**

CHINCHINÁ, CALDAS, en contra de la **SEÑORA DIVA NELLY OSORIO GIRALDO - HEREDERA DETERMINADA DE JORGE ANDRÉS SALAZAR OSORIO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO**, es preciso señalar en primer lugar que se tendrá por **DEBIDAMENTE NOTIFICADA** a la señora Osorio Giraldo y **CONTESTADA LA DEMANDA** de su parte.

Igualmente se **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor Jorge Andrés Salazar Osorio a través de la curadora ad litem designada.

Teniendo en cuenta entonces que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y principalmente que la prueba genética que fue allegada al proceso y de la que se dio traslado sin que tuviera oposición alguna, concluye una probabilidad de paternidad del 99,99%, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso, el despacho prescindirá de decretar y practicar pruebas y se procederá a emitir sentencia de plano en el presente proceso.

Consecuencialmente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE,

PRIMERO: TENER por **DEBIDAMENTE NOTIFICADA** a la señora **DIVA NELLY OSORIO GIRALDO y CONTESTADA LA DEMANDA** de su parte.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor Jorge Andrés Salazar Osorio a través de la curadora ad litem designada.

TERCERO: SE DISPONE proferir sentencia de plano en el presente proceso conforme a lo señalado en precedencia. Ejecutoriado este proveído vuelva el proceso a despacho para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**